

PROCESO ELECTORAL 2018
FEDERACIÓN CANARIA DE ATLETISMO

RESOLUCIÓN Nº 7
DE LA JUNTA ELECTORAL DE LA FEDERACIÓN CANARIA DE ATLETISMO

ASUNTO:
RECLAMACIÓN FORMULADA POR DOÑA MARÍA DE LAS NIEVES HERNÁNDEZ GONZÁLEZ CONTRA EL CENSO ELECTORAL DEFINITIVO

En San Cristóbal de La Laguna, a 23 de octubre de 2018, los miembros de la Junta Electoral (salvo el presidente por encontrarse ausente) EXAMINAN LA RECLAMACION FORMULADA POR DOÑA MARÍA DE LAS NIEVES HERNÁNDEZ GONZÁLEZ CONTRA EL CENSO ELECTORAL DEFINITIVO, al objeto de resolver sobre su estimación, o en su caso, desestimación.

ANTECEDENTES

PRIMERO. - El secretario en funciones de la FCA, D. Antonio José Buenaño Verdún, el 22 de octubre de 2018, emite certificado indicando que DOÑA MARÍA DE LAS NIEVES HERNÁNDEZ GONZÁLEZ (deportista) presentó reclamación contra el censo electoral, en tiempo y forma, a las 17:05 horas del día 11 de octubre de 2018 y que, por error puramente involuntario, no se envió desde la FCA a la Junta Electoral. El mismo secretario, reenvió a los miembros de la Junta Electoral el correo electrónico de Doña María de las Nieves, de fecha 11 de octubre, a las 17:02 horas (que contenía su reclamación).

SEGUNDO. - Esta junta electoral ha examinado la reclamación formulada, en tiempo y forma, por D^a MARIA DE LAS NIEVES HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, en la que alega que es atleta del C.A. ATALAYA DE TEJINA y muestra su disconformidad por no estar incluida en el censo electoral.

TERCERO. - Del certificado emitido por el secretario en funciones de la FCA, D. Antonio José Buenaño Verdún, resulta que lo siguiente:

“Dña. MARIA NIEVES HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, HA TENIDO LICENCIA FEDERATIVA LAS DOS ÚLTIMAS TEMPORADAS (2016/2017 Y 2017/2018), CON NÚMERO DE LICENCIA TF-7901 (CLUB OLÍMPICO TEGUESTE 16/17) Y TF-7901 (CLUB ATALAYA TEJINA 17/18), RESPECTIVAMENTE. PARTICIPANDO EN PRUEBAS OFICIALES DE LA FEDERACIÓN, EN AMBAS.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - SOBRE EL CENSO ELECTORAL:

1º) Es de aplicación lo dispuesto en el artículo 5.1 a), b) y c) de la Orden de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes de 4 de octubre de 2001, por la que se regulan los procesos electorales en las Federaciones Deportivas Canarias que establece (el subrayado es nuestro):

1. Tendrán la consideración de electores y elegibles para los órganos de representación y gobierno de las Federaciones Deportivas Canarias y de las Federaciones Insulares e

Interinsulares integradas en ellas, los incluidos en el Censo Electoral Definitivo en su correspondiente Sección que cumplan las condiciones que se establecen en este apartado y siguientes de este artículo: a) Los deportistas mayores de edad para ser elegibles, y no menores de 16 años para ser electores, que tengan licencia en vigor homologada por la Federación Deportiva Canaria en el momento en el que se convoquen las elecciones y la hayan tenido en la temporada deportiva anterior, siempre que hayan participado en competiciones actividades de la respectiva modalidad deportiva, de carácter oficial. En aquellas modalidades donde no exista competición o actividad de dicho carácter, bastará la posesión de la licencia federativa y los requisitos de edad. b) Los clubes deportivos inscritos en la respectiva Federación y en el Registro de Entidades Deportivas de Canarias, en las mismas circunstancias señaladas en el párrafo anterior. Los clubes deportivos estarán representados por sus presidentes o por el directivo o directivos que su Junta Directiva designe. Si se tratara de un directivo, será necesaria la acreditación de la representación mediante un certificado del secretario del Club con el visto bueno del presidente. En caso de conflicto sobre la representación del Club Deportivo, se considerará presidente el que así figure inscrito en el Registro de Entidades Deportivas de Canarias. c) Los técnicos y entrenadores, jueces y árbitros, y otros colectivos interesados, así mismo en las mismas circunstancias a las señaladas en el párrafo).

2º) El censo electoral contiene la inscripción de quienes reúnen los requisitos para ser electores y no se hallen privados, definitivamente o temporalmente, del derecho de sufragio (artículo 6.1), contendrá cinco secciones y estará compuesto por todos los clubes deportivos, deportistas, técnicos y entrenadores, jueces y árbitros y otros colectivos interesados, que reúnan los requisitos para ser incluidos en él (artículo 6.2). A su vez, el artículo 5.1.a) de la citada Orden, establece que tendrán la consideración de electores y elegibles los deportistas incluidos en el Censo Electoral definitivo en su correspondiente sección que cumplan las condiciones previstas, es decir, que tengan licencia en vigor homologada por la Federación Deportiva en el momento en el que se convoquen las elecciones y la hayan tenido en la temporada deportiva anterior, siempre que hayan participado en competiciones o actividades de la respectiva modalidad deportiva, de carácter oficial.

SEGUNDO. - LA RECLAMACIÓN FORMULADA POR D^a MARIA DE LAS NIEVES HERNÁNDEZ GONZÁLEZ DEBE ESTIMARSE.

En el presente caso, procede la estimación de la reclamación formulada al resultar acreditado que la reclamante cuenta con los requisitos previstos en la referida Orden para estar incluida en el censo electoral y, por lo tanto, PROCEDE INCLUIR EN EL CENSO ELECTORAL, EN LA SECCIÓN DEL ESTAMENTO DE DEPORTISTAS (CIRCUNSCRIPCIÓN DE TENERIFE) A D^a MARIA DE LAS NIEVES HERNÁNDEZ GONZÁLEZ.

Por lo anteriormente expuesto, esta Junta Electoral

ACUERDA

1º) ESTIMAR LA RECLAMACIÓN FORMULADA POR D^a MARIA DE LAS NIEVES HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, y, en consecuencia, INCLUIRLA EN LA SECCIÓN DEL ESTAMENTO DE DEPORTISTAS (CIRCUNSCRIPCIÓN DE TENERIFE) DEL CENSO ELECTORAL aprobado por esta Junta Electoral en la resolución nº 1 de fecha 17 de octubre de 2018, completando el censo electoral definitivo que se anexa a la presente resolución para su publicación en la página web de la Federación y de la Dirección General de Deportes.

Contra la aprobación definitiva del censo electoral no cabe recurso, sin perjuicio de su impugnación una vez finalizado el proceso, mediante la interposición de recurso contra la validez del proceso

electoral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 d) del Decreto 51/1992, de 23 de abril, por el que se regula la constitución y funcionamiento de las Federaciones Deportivas Canarias, modificado parcialmente por el decreto 119/1999, de 17 de junio (en relación con el artículo 41 a) y el artículo 43 del mismo Decreto), que establece que los incluidos en el censo electoral y aquellos a los que se les denegase la inclusión en el censo electoral, podrán interponer recurso ante la Junta Canaria de Garantías Electorales del Deporte para impugnar la validez del proceso electoral, una vez finalizado el proceso, efectuada la proclamación definitiva de los candidatos electos, en el plazo de siete días hábiles a contar desde el día en que tenga lugar la publicación o su notificación al interesado.

En San Cristóbal de La Laguna, a 23 de octubre de 2018.-

Fdo.:
Vicepresidente de la Junta Electoral
D. Alfonso Delgado González
(por ausencia del presidente).

